

257
31.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"LA IMPORTANCIA DE LA CAPACITACION DEL
PERSONAL PENITENCIARIO COMO MEDIO DE
READAPTACION SOCIAL EN UN RECLUSORIO
PREVENTIVO DE MEXICO, DISTRITO
FEDERAL."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PATRICIA MAGAÑA SERRANO

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO

MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES:

Sr. José Magaña Ruíz y
Sra. Socorro Serrano Navarrete.
Por haberme dada la vida.

Pero sobre todo a tí Mamá, por ser la única persona que me ha apoyado siempre y en todo momento y sobre todo me ha aceptado como soy. Deseando veas en ésta tesis, la culminación de un anhelo, que nos ha costado mucho trabajo lograr, ya que el mismo no existiría sin tí.

Mamá: quiero decirte que aunque no lo parezca y tal vez no te lo sepa demostrar, te admiro y te quiero mucho en verdad.

Espero que algún día puedas perdonarme

GRACIAS.

A MIS ABUELITOS:

Sr. Agustín Serrano Becerril y

Sra. Candelaria Navarrete Yañez.

De igual forma deseo dedicar el presente trabajo de tesis, al recuerdo de ustedes. Cuyas presencias la tirán siempre en mi vida, debido a su cariño, apoyo y ejemplo de trabajo y honradez.

¡ Lo logramos abuelito !

A MI HERMANA:

Coqui, por ser ese "angelito" que Dios nos mandó a la tierra para cuidarnos, querernos y apoyarnos en todo.

¡ Te quiero mucho manita !

A MI HERMANO:

Toño, agradeciendo de antemano tu apoyo, tu compañía y tu comprensión. Esperando que confíes ahora - un poco más en mí, al ver culminado éste trabajo. Deseo que algún día nos podamos llevar como verdaderos hermanos (no sólo de sangre), ya que igualmente ocupas en mi corazón un sitio muy especial.

¡ Te quiero mucho !

AL LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO
Por su valiosa cooperacion en
la elaboracion del presente
trabajo de tesis, con quien
estoy profundamente agradecida

AL H. JURADO Y A MIS
MAESTROS EN GENERAL.
Por su tiempo y dedicacion
en la formacion de nuevas
generaciones de profesio-
nistas de las cuales formo
parte.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
Por la gran oportunidad que me
brindo de prepararme y desarrollar
me academicamente dentro de sus
aulas e instalaciones.

INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- GENERALIDADES	1
1.1. EL PERSONAL PENITENCIARIO	1
1.1.1. ANTECEDENTES EN MEXICO	1
1.1.2. CLASES DE PERSONAL PENITENCIARIO	7
1.1.3. REQUISITOS DE INGRESO	14
1.1.4. OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD	17
1.1.5. SITUACION LABORAL DEL PERSONAL DE CUSTODIA.	20
1.2. MARCO JURIDICO GENERAL.	26
1.3. CONCEPTOS GENERALES	60
CAPITULO II.- PRISION PREVENTIVA	68
2.1. SITUACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.	71

2.2. SUPUESTOS DE PRISION PREVENTIVA.	84
CAPITULO III.- LA READAPTACION SOCIAL DEL	
PROCESADO	117
3.1. PROBLEMATICA GENERAL.	117
3.2. READAPTACION. MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCION	124
3.3. EL PAPEL DEL CUSTODIO EN LA READAPTACION	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación intitulado "LA IMPORTANCIA DE LA CAPACITACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL EN UN RECLUSORIO PREVENTIVO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL", tiene como finalidad el realizar el estudio sobre un problema que ha sido ignorado por nuestra legislación y por los teóricos del Derecho Penitenciario que es la readaptación social del procesado y el impacto que sobre ésta tiene el personal de vigilancia comunmente identificado como custodios, y estableciendo como delimitación los reclusorios preventivos en el Distrito Federal.

Sobre el particular, es importante resaltar la situación tan ambigua en que se encuentra el procesado sujeto a prisión preventiva, mismo que jurídicamente no ha sido declarado responsable de la comisión del delito, y en consecuencia no puede ser considerado inadaptado socialmente.

y por la otra, se encuentra privado de su libertad, en compañía de otros internos que se encuentran en la misma situación que él, e inclusive de personas ya sentenciadas que por trámites burocráticos, son conservados durante mucho tiempo en los reclusorios preventivos.

Asimismo, es de hacer notar que actualmente son sujetos de prisión preventiva de manera práctica, no solo aquellos sujetos cuyas conductas se encuadran en los denominados delitos graves, sino también cuando son reincidentes o habituales, y por tanto, tienen de hecho una presunción fuerte en su contra de inadaptación social.

Lo anterior, sin demerito de que se encuentren privadas de su libertad algunas personas, que por ignorancia o por falta de recursos económicos, no han podido obtener su libertad caucional, pero éstos casos tienden a ser cada vez menos representativos, dadas las últimas reformas que han facilitado la obtención de cauciones con garantías de interés social, aunado a la política gubernamental de evitar la sobresaturación de los reclusorios preventivos.

Ahora bien, habiéndose plasmado claramente que los sujetos de prisión preventiva, sin derecho a libertad, tienen una fuerte presunción de inadaptación social, es entonces cuando el tratamiento dentro de los Reclusorios Preventivos adquiere mayor relevancia, y no como actualmente sucede, en

donde las instituciones de detención preventiva se han convertido en verdaderos centros de aprendizaje delictivo, provocando que las personas sujetas a proceso, en lugar de sociabilizarse para su reintegración a la comunidad, adquieren nuevas habilidades criminales, así como sus relaciones con otros internos que da origen a la delincuencia organizada que tanto preocupa a las autoridades y a la sociedad civil actualmente.

A este respecto, quisimos hacer hincapié en un aspecto importante del tratamiento de readaptación social, que es el contacto de los internos con el personal de custodia, que en nuestra opinión, el personal mencionado un elemento decisivo en la readaptación social de los procesados, por lo que este debe de profesionalizarse, dado que si las personas que actualmente sufren de prisión preventiva, que como antes señalamos, son presuntamente inadaptados, es el momento adecuado para que el personal de custodia deje de ser solo de vigilancia, con escasa preparación y se convierta en un medio que sirva a la readaptación social del sujeto procesado o sentenciado según el caso.

Si la idea central de la política penitenciaria de nuestras autoridades es, como lo establece la mayoría de nuestras leyes sobre la materia, la readaptación social de los internos, es pues momento que esta intención, en lo que

atañe al personal de vigilancia, deje de ser solo una frase demagógica, plasmada inútilmente en el interior de los textos normativos, y ajena totalmente a la práctica carcelaria, y para que se den los pasos necesarios para que la readaptación social se de y se convierta en una realidad en el mundo de los hechos, y redunde necesariamente en el bienestar de la sociedad como un todo.

CAPITULO I.
GENERALIDADES

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.1. EL PERSONAL PENITENCIARIO

Como primer aspecto del tema del presente trabajo de tesis, nos avocaremos al estudio y análisis de uno de los elementos principales del mismo, es decir, el personal penitenciario como factor de readaptación del procesado sujeto a internamiento provisional en calidad de prisión preventiva.

En este sentido, procederemos al análisis en cita, desarrollando como objetos principales los antecedentes del personal penitenciario en México, sus clases, requisitos y características, así como algunos aspectos de la legislación nacional que los regulan.

1.1.1. ANTECEDENTES EN MEXICO

Al hablar de los antecedentes del personal

penitenciario en Mexico, es conveniente comentar que el primer antecedente, lo encontramos, en una escuela de preparaci3n del personal de prisiones, propuesto por el Rector de la Universidad Nacional: Luis Garrido, siendo director de la Escuela de Jurisprudencia el Lic. Emilio Chico Goerne, y Javier Piña, la cual mereci3 la aprobaci3n de los funcionarios de la Universidad por concordar con el programa social del gobierno del General Lazaro Cárdenas. El proyecto qued3 sin efecto por el cambio de rector.

Posteriormente, tenemos que el inicio en la capacitaci3n del personal penitenciario se debi3 a que la Universidad Aut3noma que en el a3o de 1949 abri3 sus puertas, para que funcionara la Escuela de Capacitaci3n del Personal de Prisiones. Esta estuvo a cargo de Juan Jos3 Bustamante, ayudado por la penitenciarista espa3ola Victoria Kent, jefe de la Direcci3n de prisiones en Espa3a durante el r3gimen republicano, cerrándose a los dos a3os.

Luego, en el a3o de 1954 en la Cárce1 de Mujeres del Distrito Federal, su directora Marí3 de Dolores Ricaud acept3 la colaboraci3n de los alumnos del doctorado en Derecho para impartir conferencias a las nuevas celadoras.

En el a3o de 1967 se puso en marcha un "esquema formativo" en el Centro Penitenciario del Estado de Mexico, durante la gesti3n del Dr. Sergio Garcí3 Ram3rez. Allí se

formó el Consejo Técnico Interdisciplinario: fuente de aciertos y oportunidades para la cancelación del sistema anterior.

En la actualidad se prepara al personal de custodia, que desee ingresar a los nuevos reclusorios del Distrito Federal, a través de los programas y lineamientos que en 1972 establecieron Sergio García Ramírez, que en esa época era Procurador de Justicia, Alfonso Guiróz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Victoria Adato de Ibarra y Gustavo Malo Camacho.

En el Centro de Adiestramiento del Distrito Federal, uno de los problemas más serios es la deserción de los alumnos, y entre las principales causas, se encuentran las siguientes:

- 1) La imagen del celador impreparado, vicioso, corrupto y deformado, para cuyo empleo se aceptan miembros del Ejército con una idea de la disciplina que no es la que debe tener el custodio,
- 2) La insuficiencia en el monto de los sueldos que van a percibir,
- 3) Dudas sobre la fecha de iniciación del trabajo cuando ya están preparados.

4) Desconocimiento del "rol" que van a ocupar dentro de los reclusorios.

5) Imprecisión del lugar que el custodio debe ocupar en la carrera de "funcionario penitenciario".

6) Falta de escalafón y en consecuencia del derecho de ascender hasta ocupar cargo en la Dirección de Reclusorios.

7) La prepotencia de los Directores de Reclusorios preventivos que le impiden a los egresados poner en práctica sus conocimientos.

8) El empleo de personal, en algunos reclusorios, en labores de aseo, o en comisiones como servidores del personal directivo.

9) Destinarseles a Reclusorios para los cuales no están capacitados, pues su preparación es para custodios de reclusorios destinados a Prisión Preventiva, ya que tienen características distintas a los reclusorios de cumplimiento de penas privativas de libertad o colonias penales.

Otro de los cursos realizados en ese Centro de Adiestramiento fue para Jefes de Custodios. Las bases de exigencias consistían en una edad mínima de 21 a 25 años, un

nivel de escolaridad de diploma del Centro de Adiestramiento, o equivalente, o bachillerato, una experiencia mínima de dos años de Custodio, cartilla del servicio militar, constancia de la Dirección de Reclusorios sobre tiempo de servicio y aplicación de prueba psicológica de selección. El curso tenía una duración de 60 horas por cada materia y su plan de estudio se integraba con las siguientes asignaturas: Relaciones humanas, Funciones de seguridad, Manejo de armas, Defensa personal, Administración de reclusorios y Organización penitenciaria.

De igual forma, se dieron en los Consejos Técnicos interdisciplinarios, cursos para la preparación del personal que tiene una importante función y para todos los que forman ese Consejo se les capacitó estando formado este Consejo por un médico general, un psicólogo, un psiquiatra, un maestro de escuela, un maestro de taller, un trabajador social y un administrador general de prisiones. Haciendo hincapié en que al personal del Hospital destinado a procesados, sentenciados y enfermos mentales se les capacitó de manera especial.

En los años de 1973-1974 se concretaron diferentes cursos para la preparación del personal penitenciario en el orden nacional.

Un año después, fueron dictados tres cursos, que versaron sobre:

"1) La Preparación del trabajo social
criminológico.

2) Capacitación de médicos, psiquiatras,
psicólogos, enfermeras, y

3) Para vigilantes de Centros Penitenciarios y
orientadores de conducta de menores, ampliándose el sistema
audiovisual e integrando los aspectos teórico-prácticos.

Posteriormente, se organizaron tres jornadas de
Estudios Penitenciarios en Aguascalientes, Villahermosa y la
Faz, Baja California; cuyo objetivo fue sensibilizar al
personal penitenciario, que fue el tema a discutir en el 50.
Congreso Nacional Penitenciario en Hermosillo, Sonora
(México).

En el año de 1960, se verifica el curso de
Formación y Capacitación del Personal Penitenciario en el
Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, mismo que
estaba dirigido al personal directivo y administrativo de
prisiones de todo el país, incluyendo la impartición de
asignaturas tales como: Clínica Penitenciaria, Fenología,
Derecho Penitenciario, Administración Penitenciaria,
Principios de Derecho Penal y delitos en particular; Nociones
de Derecho Procesal Penal, Garantías constitucionales del
procesado y sentenciado y Criminalística." ¹¹

¹¹ Marco del Plan, del Servicio Penitenciario, 2a. edición,
Editorial Guadalupe, México, 1960, pp. 106 y 107.

1.1.2. CLASES DE PERSONAL PENITENCIARIO

Existen varias clases de personal penitenciario atendiendo a las diversas funciones que se desarrollan en la actividad penitenciaria, dentro de las cuales podemos encuadrar cuatro grandes rubros que son:

- a) Personal directivo.
- b) Personal de seguridad.
- c) Personal tecnico-profesional, y
- d) Personal administrativo y de servicios generales.⁽²⁾

a) PERSONAL DIRECTIVO

Se incluye dentro de esta clase a todas aquellas personas que realizan actividades dentro de la penitenciaría, que implican la toma de decisiones, así como la coordinación y organización de toda la estructura institucional, especialmente de aquellas materias de índole interdisciplinario, y por supuesto, en donde inciden

⁽²⁾ MARQUENON, Silvia. Institución Penitenciaria. Edición. ESTUDIO DEPART. PENAL. 1980. Pág. 25.

directamente las responsabilidades inherentes a la función penitenciaria.

Como ejemplos de este tipo de personal encontramos a los Directores, Subdirectores, Coordinadores o Jefes de las diferentes áreas.

Sobre el particular, en nuestro derecho positivo mexicano encontramos que en el artículo 121 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al precisar los órganos directivos de la institución que regula, así como la jerarquía de puestos del personal directivo a la letra dice:

Artículo 121. Al frente de cada uno de los reclusorios, habrá un Director, que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara de los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia.

En el caso de las instituciones

abiertas y en el de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos se estará a lo dispuesto por el Manual de Organización y Funcionamiento.

B) PERSONAL DE SEGURIDAD.

En relación con el personal de seguridad, encontramos que este no solo realiza tareas de seguridad en estricto sentido, sino que también lleva a efecto otras actividades como las de organización, aplicación y control de las tareas de seguridad, como lo son: la prevención, evitar fugas, violencia, etc. para que de esta forma se lleve a cabo la asistencia, para la individualización del tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la tratadista Hilda Marchiori nos dice:

"La institución penitenciaria es la encargada y responsable de la asistencia y tratamiento del individuo, en este marco le corresponde la aplicación de las medidas operativas para el resguardo y asistencia del individuo que se encuentra recluido en prisión."³

³ Op. cit. pag. 204.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que el personal de custodia no sólo es el responsable del resguardo del individuo, sino que también tendrá que hacer posible que las otras cuatro modalidades de seguridad (la estructural, la funcional, la instrumental y la sistemática), alcancen la eficacia de una seguridad institucional.

Por otra parte, tenemos que los aspectos más importantes que nos revelan las características y complejidad de las funciones del personal de custodia son la organización, el control, la preparación y la toma de decisiones, de acuerdo a algunos tratadistas.⁽²⁾

Es importante resaltar, que el personal de seguridad es, tanto en las penitenciarías como en los centros de reclusión preventiva, que en la especie nos ocupan, el más numeroso en relación con el resto de los integrantes del personal penitenciario y aún más, es el grupo de personas que tienen el contacto más directo y estrecho con los internos, motivo por el cual, en la presente tesis se les considera fundamentales en el tratamiento de estos últimos.

(2) Vid. Jaime Martínez, op. cit. págs. 103 y ss. García Ferraz, Sergio, El Penal de Encarceración, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1975, págs. 39 y ss.

c) PERSONAL TECNICO PROFESIONAL

Inicialmente diremos al hablar del personal técnico o profesional, que éste no solo se encarga de brindar información sobre quien es el interno que ingresa, la patologia que presenta, de qué forma se le va asistir y tratar, sino que tambien se encarga de interrogar acerca de la información y métodos que puedan aportar nuevas posibilidades para poder así comprender y ayudar al interno.

Por otra parte, la labor de este tipo de personal es amplia y en permanente detección de lo que pueda suceder en la institución, principalmente en el área de su especialidad. Implicando esto un esfuerzo para aplicar nuevas metodologías y a la vez programas para de esta manera, poder comprender y asistir a los internos.

Ahora bien, tenemos que el personal técnico-profesional se encuentra integrado por: maestros de deportes, de actividades artísticas y culturales, abogados, pedagogos, maestros de laborterapia, psiquiatras, psicólogos, y médicos.

De igual forma, este personal tiene la tarea, de evitar que el interno se contamine con nuevas patologías agravando, o profundizando aún más las que él ya presenta. Debiendo crear a este respecto la atmosfera institucional necesaria para que efectivamente sea un factor de asistencia y no un factor generativo de nuevos modelos criminales; ya

que de esta forma el interno tendría escasas posibilidades de recuperación, siendo posible que reincida en el delito.

Como comentario adicional, debemos puntualizar que la consabida burocracia, apatía y desinterés que el personal técnico-profesional proyecta hacia los internos, afecta de manera importante la disposición y desarrollo de estos últimos, en las actividades a efectuar dentro del centro de reclusión preventiva.

En base a lo anterior podemos agregar, que cada disciplina posee su objeto y metodología específica, teniendo como marco para el análisis del resultado de esos estudios y tratamientos, las Reuniones Interdisciplinarias que constituyen el resumen criminológico, es decir, la individualización penitenciaria.

d) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES.

Por lo que respecta, al personal administrativo y de servicios generales, es necesario destacar que, aunque no esté en contacto directo con los internos, es importante en la tarea de tratamiento penitenciario y de igual forma su labor le afecta al resto del personal penitenciario.

Este personal tiene como función, la realización de

todas aquellas actividades que en forma estructural sustentan el buen y armonico desarrollo de la institucion penitenciaria en sentido amplio. Includiendo a los centros de reclusion preventiva, dentro de las cuales podemos encontrar servicios tales como: archivo, informacion, control y asignacion de personal, pago de nominas, proyeccion de ingresos, egresos y adquisiciones, entre otras.

Sin embargo, en lo que se refiere a este tipo de personal en los centros de reclusion preventiva del Distrito Federal, nos encontramos que el desarrollo de sus funciones es notoriamente ineficiente y burocratico, lo que incluso se refleja en la no pronta y expedita imparticion de justicia por parte de los tribunales de primera instancia y de paz en materia penal, quienes en multiples ocasiones tienen que retrasar el dictado de su fallos definitivos, en virtud de que el personal administrativo antes mencionado, retrasa injustificadamente el envio de los estudios criminologicos de peligrosidad, asi como la ficha de identificacion administrativa, afectando indudablemente los derechos de los procesados y la adecuada marcha de los tribunales.

Ahora bien, una vez explicado como se encuentran organizados los Centros Preventivos de Readaptacion Social en Mexico, es conveniente resaltar que desde epocas historicas hasta nuestros dias, el personal que labora en los centros de reclusion ha estado representado por militares, civiles y

religiosos, siendo el menos utilizado el último y el más aplicado el militar, ya que fue esencialmente este último el que más se empleó cuando los establecimientos carcelarios se encontraban en antiguos castillos y fortalezas.

1.1.3. REQUISITOS DE INGRESO

Al respecto de este punto, es importante resaltar que los requisitos de ingreso para el personal de seguridad en los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal son evidentemente insuficientes en relación con el tratamiento de los internos, dado que de los mismos se desprende, que la selección se realiza atendiendo a criterios de vigilancia, es decir, atendiendo a estatura y fuerza física, más que a preparación académica en cuestiones humanísticas o científicas.

Los requisitos que deben cumplir aquellos que deseen ingresar como Vigilantes en los Reclusorios preventivos del Distrito Federal, serán los siguientes:

a) Edad, de 20 a 40 años, comprobada con el Acta de Nacimiento respectiva.

b) Estatura, como mínimo, 1.65 para los varones y 1.50 metros para las mujeres.

c) Haber terminado satisfactoriamente la Educación Primaria, comprobado con el Certificado respectivo.

d) Para los varones, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones militares, comprobado con la Cartilla del Servicio Militar Nacional.

e) No tener parentesco, ni en 1o. ni en 2o. grados, con ningún otro miembro del Cuerpo de Vigilancia.

f) Resultar aprobado en los exámenes médicos, físico y psicológico, que constituyen la Prueba de Admisión.

g) Que resulte satisfactorio el Estudio de su Medio Social.

h) No se tramitarán solicitudes de ingreso para aspirantes del sexo femenino que se encuentren en estado de embarazo. Para el efecto, se practicarán los exámenes y análisis necesarios.

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos para ingresar como vigilante en el reclusorio preventivo, hablaremos del mecanismo que se tiene que seguir para someter a los aspirantes a la Prueba de Admisión, aplicado con la flexibilidad que se requiera, siendo el siguiente:

a) El solicitante presentará los documentos que acrediten su edad, su instrucción Primaria y el haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de Varones.

b) Al presentarse el aspirante, será sometido a un examen superficial. De no encontrarse ningún inconveniente, le serán tomados los datos personales y antropométrico que deben figurar en la hoja de examen. Si alguno de los requisitos deja de ser cumplido, el candidato será rechazado, suspendiendole el examen.

c) A continuación, si ha salido aprobado, se le explicará el trabajo que va a desempeñar y lo que se va a exigir de ellos, así como el sueldo y demás prestaciones a que tendrá derecho. Si el candidato se muestra de acuerdo con lo anterior, se le presentará la solicitud de ingreso, a efecto de que la firme.

d) Se pasarán con el médico, a fin de que les sea practicado el examen correspondiente.

e) Presentarán el examen de capacidad física.

f) Se presentarán al examen psicológico.

g) Se enviará una trabajadora social a investigar su medio familiar.

h) En los casos en que el aspirante resulte rechazado en alguno de los exámenes, la prueba será suspendida de inmediato, archivándose el expediente con la anotación respectiva.

i) Si acaso el aspirante dejara de presentarse a los exámenes por una semana, se considerará que ha abandonado la prueba, archivándose igualmente el expediente con la anotación que corresponda.

Finalmente, es de concluirse que los centros de reclusión preventiva cuentan con personal cuya escasa preparación obstaculiza severamente la capacitación que reciben, siendo que al carecer de las bases de conocimiento necesarias, la especialización que se realice es deformada por los prejuicios y lagunas de su preparación general, considerando por nuestra parte, que siempre será mejor un profesionista debidamente preparado en las ciencias y humanidades, capacitado en labores de vigilancia y seguridad, que sujetos físicamente aptos para las labores anteriores, de escaso nivel cultural, presuntamente capacitados en temas penitenciarios.

1.1.4. OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD.

Dentro de las actividades realizadas por el personal de seguridad, podemos encontrar las siguientes:

a) Murallas. mismas que rodean a los centro de reclusion preventiva, que presenta en cada uno de sus lados una serie de garitones, a mayor altura para poder controlar todo el penal, el personal que ahí labora se encuentra armado con rifles de alta potencia, esta función debe realizarse durante las veinticuatro horas del día y el vigilante que se encuentre asignado debe estar siempre alerta.

b) Fuertas de acceso, siendo la más importante la puerta principal, ya que es el punto de acceso y salida del centro de reclusion preventiva, realizándose funciones de aduana, registro y revisión de documentación, papuetería y vehiculos que constantemente entran y salen del reclusorio.

En lo que toca a las puertas interiores, estas dividen los accesos a las diversas areas del centro de reclusion, por ejemplo oficinas administrativas, visitas, talleres, zonas deportivas, dormitorios, hospital, etcétera, realizándose funciones de control y verificación de personas internas y externas, que transitan por dichos espacios.

c) Dormitorios, el personal que labora en estos deben contar con una capacitación especial para la custodia de los internos y de los bienes materiales que en ellos existe.

d) Rondín, hacer una labor constante de

sobrevigilancia en el interior del penal, y a la vez, están adiestrados para asistir a cualquier situación de emergencia que se presente.

e) Dependencia, se refiere a funciones especiales dentro del centro de reclusión preventiva como son: la dirección, jefatura de vigilancia, los talleres, zonas deportivas, hospital, y su función es esencialmente administrativa de oficina.

De las funciones anteriores, se desprende para el personal de seguridad, la toma de importantes decisiones que atañen de manera directa a la vida de los internos, dentro de los centros de reclusión, las cuales a guisa de ejemplo podemos mencionar las siguientes:

A.- En el supuesto de intoxicación de alguno de los internos, el personal de custodia debe contar con la capacitación necesaria, para determinar si el afectado se encuentra efectivamente en dicho estado, y si debe ser atendido por personal especializado para que verifique, y en su caso, trate adecuadamente el evento.

B.- Control las relaciones entre los internos, especialmente en lo concerniente a la disciplina y la seguridad.

C. En caso de motín o intento de fuga, el uso de

las armas.

D. Mantener el cuidado de las instalaciones.

1.1.5. SITUACION LABORAL DEL PERSONAL DE CUSTODIA.

Es conveniente hacer un breve comentario al respecto de la situacion laboral que presentan los integrantes del personal de custodia de los reclusorios preventivos en el Distrito Federal.

En principio, debe no perderse de vista que dicho personal de custodia es materialmente un trabajador, al prestar un servicio personal y subordinado en beneficio del del Estado.

En este orden de ideas, es de afirmarse que las normas juridicas que regulan la relacion obrero-patronal del personal de custodia en cuestion, devienen constitucionalmente del articulo 123 apartado B, quedando precisadas por la ley reglamentaria denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El ordenamiento antes señalado, al definir el concepto de trabajador dice:

Articulo 3. Trabajador es toda

persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de rava de los trabajadores temporales.

Sobre el precepto antes transcrito, vale la pena resaltar que la relación laboral se actualiza en el caso de trabajadores al servicio del Estado, no sólo por la prestación del servicio, sino que debe concurrir la existencia de nombramiento, o la inclusión dentro de la lista de rava de los trabajadores temporales.

Por otra parte, el artículo 40. del mismo ordenamiento nos distingue 14 clases de trabajadores al servicio del Estado al decir:

Artículo 4. Los Trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Esta distinción adquiere una especial importancia en relación con la situación del personal de custodia en los Reclusorios preventivos, principalmente en lo que hace a la estabilidad de estos en los nombramientos, ya que como se mencionará más adelante, los trabajadores de confianza no se encuentran amparados por la legislación laboral en vigor.

Lo anterior, es en forma expresa dispuesto por el artículo 8 de la ley que se comenta, que dispone:

Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

La situación de desamparo e incertidumbre en la fuente de empleo, se muestra en forma evidente en la jurisprudencia obligatoria, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se cita:

TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el

apartado "E" del artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "E", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Amparo directo 3635/78.--Manuel Vázquez Villaseñor. --14 de marzo de 1979.--5 votos.--
-Ponente: Alfonso López Aparicio.--
Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 1485/80.--Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.--23 de julio de 1980.--Unanimidad de 4 votos.--
Ponente: Julio Sánchez Vargas.--Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 6524/80. --Secretario de la Reforma Agraria. --27 de abril de 1981. --5 votos. --Fonente: María Cristina Salmorán de Tamayo. --Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo directo 7306/82. --Jaime Moreno Ayala. --13 de abril de 1983. --Unanimidad de 4 votos. --Fonente: María Cristina Salmorán de Tamayo. --Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 1626/82. --Secretario de la Reforma Agraria. -- 3 de agosto de 1983. -- 5 votos. -- Fonente: Alfonso López Aparicio. -- Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. Parte. 1983. Cuarta Sala, pp. 18 y 19.

Por si lo anterior dejara alguna duda, el artículo 7o. de la Ley laboral antes referida, establece igualmente que la ley de creación de la plaza determinara la calidad del trabajador, diciendo:

Artículo 7. Al crearse categorías o

cargos no comprendidos en el artículo 5., la clasificación de base o de confianza que les correspondá se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

En relación con este precepto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece:

Artículo 128.- De conformidad con el artículo 80. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el personal de seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de empleados de confianza, y con las prestaciones que establece la Ley de Institutos de Seguridad u Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las que el Departamento del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.

De todo lo anterior, se concluye que jurídicamente el personal de custodia de los Reclusorios preventivos, dada su calidad de trabajadores de confianza, se encuentran en un estado de incertidumbre e inestabilidad en sus fuentes de trabajo, dado que carecen de los derechos que normalmente se

les conceden a los demás trabajadores, pudiendo ser en todo momento separados de sus puestos sin responsabilidad alguna para el Estado-patrón, considerando desde nuestro punto de vista, que esta situación es perjudicial para la debida profesionalización del personal de vigilancia, dado que sujetos debidamente instruidos en carreras utilizables en la materia, tales como psicología, trabajo social, u otras análogas, difícilmente optarían por pertenecer a una fuente de trabajo donde, además de que los salarios no siempre son lo suficientemente remuneradores, existe movilidad en el empleo, con total impunidad por parte del patrón, y en este caso del Estado, por tal motivo, la opción siempre sería hacia otras posibilidades de empleo, y en caso de ya pertenecer al personal de los reclusorios preventivos, tener esta fuente de trabajo no sólo como provisional en lo que se sustituye por otra, sino como definitiva lo que redundaría evidentemente en perjuicio de un servicio con experiencia y profesionalización debida.

1.2. MARCO JURIDICO GENERAL

Al respecto de este punto, nos encontramos con que el tema de estudio se encuentra regulado por diversas disposiciones del derecho positivo mexicano, tanto del ámbito federal, como del local, y para el tema en específico en normas correspondientes al fuero común del Distrito Federal.

Siguiendo la jerarquía de las normas, procederemos a comentar algunos de los preceptos correspondientes a los principales ordenamientos que rigen la materia de estudio:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo este ordenamiento la norma básica de todo el sistema jurídico mexicano, encontramos en el mismo, las condiciones mínimas que garantizan a los gobernados en el desarrollo de los procedimientos penales, así como en lo tocante a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, en donde por supuesto, se incluye lo concerniente a la prisión preventiva.

Freviamente debemos mencionar que si bien es cierto, que los artículos 14, 16, 19 y 22 de nuestra carta Magna contienen garantías aplicables en materia penal cuya importancia es indudable, también lo es que preferimos excluir el análisis de estos preceptos en el presente trabajo de tesis, dado que al haberse especificado el mismo hacia la prisión preventiva y su relación con la readaptación social de los procesados, partimos del supuesto que la prisión preventiva, surgió de actos de autoridad perfectamente válidos y debidamente fundados y motivados, sin violarse en forma alguna las garantías anteriormente mencionadas, y así podemos enfocar directamente al objeto de tesis, pues mayores consideraciones rebasarían por mucho el tema

seleccionado.

Una vez expuesto lo anterior diremos que el artículo 16 de nuestra Constitución Política establece:

Artículo 18: Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penai, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo

Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Este articulo consagra una garantia en favor de los gobernados que legalmente han sido privados de la libertad, y al decir del maestro Juventino V. Castro ⁽⁵⁾ tiene varias finalidades que de manera esquematica podemos enunciar de la siguiente forma:

a) Por una parte, pretende garantizar que la prision preventiva solo podra aplicarse a una persona acusada de delito que merezca pena corporal, y en consecuencia jamas podria aplicarse esta medida de seguridad a delitos de pena pecuniaria, de pena alternativa o de otro tipo de penalidad como pudiera ser de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

b) Tiene como objeto que aquella persona a la cual se le ha decretado un auto de formal prision, por haberse encontrado acreditados los elementos del tipo penal, asi como la probable responsabilidad del sujeto, este asegurado materialmente en todo momento a disposicion del juez, y a efecto de que no se de a la fuga, haciendo nugatoria la persecucion y sancion de su conducta delictiva.

c) Finalmente, la separacion de los procesados y sentenciados, segun el mismo tratadista, es en virtud de que: "... resultaria doblemente infamante no distinguir entre

(5) Garantias y Amparo en el Juicio Penal, Ediciones Editoriales Porrúa, S.A., Mexico, 1957, pags. 256 y 257.

responsables plenos y responsables probables. razón por la cual se otorga una garantía constitucional para evitarlo".⁽¹⁾

Por su parte el prestigiado tratadista, Dr. Ignacio Burgoa, al realizar el análisis de este mismo artículo, establece que la prisión preventiva comprende dos periodos, que son:⁽²⁾

"1) Aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y

2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate."

El tratadista en cuestión, establece un punto de vista distinto para la justificación de procesados y sentenciados durante su prisión, argumentado que esta diferenciación es por razones jurídicas, dado que la prisión preventiva del procesado es una medida de seguridad que subsiste solamente en tanto sea dilucidada la responsabilidad penal del sujeto, y por su parte la prisión del sentenciado

(1) *Ibidem* párr. 126

(2) Las Garantías del Individuo. 2da. Edición. Editorial Forum, S.A. México, 1987, párr. 620.

es ya una sanción, consecuencia de la responsabilidad debidamente probada en el proceso, y "Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, estas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión".⁽¹⁰⁾

Este último argumento, es en nuestra opinión incompleto, pues partiendo de la voluntad del legislador expresada por el Diputado Jara durante el Congreso Constituyente de 1917, el propósito fue "asegurar a procesados y sentenciados su separación porque podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentarán causas que permitirían la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos."⁽¹¹⁾

Dentro del mismo Congreso Constituyente se dijo por otros diputados que era necesaria esta división dado los caracteres personales de los inculpados, a efecto de "... evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como entre los que presentaban

⁽¹⁰⁾ *Ibidem* pag. 600

⁽¹¹⁾ Enciclopedia Jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución y procesos de los Estados Unidos Mexicanos, Compendio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cál. Edición, Editorial UNAM, México, 1970, pag. 76

diversos grados de peligrosidad; organizando además el sistema penitenciario, de tal manera, que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren..."⁴⁰

Ahora bien, continuando con las disposiciones aplicables al tema de estudio, nos encontramos con que el artículo 20 Constitucional en su fracción I a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley

⁴⁰ Idem

determinen. la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Sobre este artículo y fracción en particular el Maestro Juventino V. Castro comenta en el sentido de que éste precepto fue establecido con la finalidad, de aliviar parcial y defectuosamente la situación que se crea con la prisión preventiva, en donde realmente la autoridad inicia con un acto de privación de la libertad, que desde el punto de vista material, representa una verdadera sanción en si misma, antes de haber resuelto si la conducta del sujeto a procesarse es o no sancionable.

De manera mas rigurosa, el citado autor Juventino V. Castro expresa:

"La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena maxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico— so capa de impedir la fuga de un acusado,— comenzar con priver de la libertad a dicho acusado.

y posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso, porque para cuando el juicio termina, este ya ha sufrido la pena que nunca había merecido."⁴⁴

Sin embargo, es de puntualizarse por nuestra parte, que no obstante que es cierto lo que afirma el Maestro Castro, en el sentido que injustificadamente se inicia realmente el proceso con la imposición física de una sanción, también lo es, que a pesar de todas las imperfecciones del sistema no existe en realidad un medio lo suficientemente seguro para sustituir la prisión preventiva, pues es incuestionable que de no existir ésta, la mayor parte de los delinquentes que sabiéndose responsables y en consecuencia esperando inminentemente su sanción, se darían con toda prisa a la fuga en caso de encontrarse en libertad, lo que haría nugatoria el ejercicio de la acción persecutoria del Estado y la aplicación de las sanciones a los infractores, creando un sistema de impunidad legalizada.

Sin embargo, la tendencia de las reformas realizadas en los últimos años, ha sido en el sentido de extender la libertad caucional al mayor número de procesados, abandonándose el antiguo criterio de la media aritmética menor a cinco años, por lo que ahora son los denominados

⁴⁴ Op. Cit. págs. 136.

delitos graves. cuyos probables responsables no tienen derecho a esta libertad, y en donde se pretenden encuadrar las conductas más peligrosas para la sociedad, principio que ya se encuentra a nivel constitucional como se aprecia en el artículo en comento, y que se dejó a la discrecionalidad de las legislaturas estatales, en respeto a su competencia legislativa en la materia.

Otro aspecto del precepto en cuestión, consiste en establecer los requisitos necesarios para que sea concedida la libertad caucional, ahora desde el punto de vista pecuniario, del cual podemos desprender varios aspectos:

a) Se impone la obligación para el procesado de garantizar la reparación de daño para terceros, en este caso para los ofendidos por la posible conducta delictiva, cuyo monto será estimado por el Juez de acuerdo a lo que hasta el momento en que se solicite la libertad, se encuentre acreditado en la causa.

b) Asimismo, deberá garantizar las sanciones pecuniarias que pudieran imponérseles, en caso de que el tipo penal por el cual se encuentre sujeto a proceso, contenga este tipo de penalidad.

Al respecto, es de comentarse que el artículo constitucional en este aspecto, es sumamente ambiguo, porque

no precisa si la garantía debe ser por la sanción pecuniaria máxima, mínima u otra, dando el caso en la práctica que los Jueces hacen una estimación aproximada de la pena que impondrían al procesado, en caso de salir culpable y realizarse la individualización de la pena respectiva, de lo que se infiere la existencia de un prejuicio del juzgador, al respecto de la peligrosidad del inculpado.

Sobre el particular, sería conveniente que el texto constitucional exigiere sin distinción se garantizare el monto máximo de la sanción pecuniaria, a efecto de dar mayor certeza jurídica y evitar al juzgador una labor de individualización de la penalidad en un momento procesal evidentemente inapropiado.

Finalmente, y al respecto de la cuestión pecuniaria, el dispositivo constitucional en cuestión de manera genérica, contempla que la caución debe ser asequible para el procesado y que de acuerdo con la ley podrá ser disminuida por el Juzgador. Esta última consideración, sin embargo, no deja de ser una afirmación más o menos carente de sustento, dado que materialmente el Juzgador carece de elementos fidedignos sobre las condiciones socioeconómicas de los procesados, quienes normalmente son valorados en base a sus propias declaraciones pero sin existir verdaderos estudios sobre sus condiciones económicas, mismos que dado el personal penitenciario y judicial, así como al alto número

de procesados seria materialmente imposible, por lo que el Juzgador esta evidentemente imposibilitado de hacer una ponderación real sobre este punto, y ademas al estar contemplados los dos supuestos comentados anteriormente, reparación del daño y sanciones pecuniarias, que son imperativos de garantizar; el margen del Juzgador es realmente reducido pues los dos conceptos anteriores normalmente son las cantidades mas importantes y cuantiosas de la caución que garantiza la libertad.

Por otra parte, éste mismo artículo establece que la libertad concedida podrá ser revocada si el procesado incumple gravemente con las obligaciones que la ley le imponga. Sobre este punto abundaremos al desarrollar las consecuencias de la prisión preventiva desde el punto de vista del proceso penal.

c) Código Penal para el Distrito Federal.

Procederemos a realizar un breve análisis y comentario sobre algunas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que se relacionan con el tema de estudio.

Como primer precepto a desarrollar, nos encontramos con que el artículo 25 del ordenamiento en cuestión establece la definición legal de la pena de prisión y sus alcances

diciendo a la letra:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión, que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Sobre el artículo en cuestión, es de comentarse que en primer término nos define a la prisión simplemente como la privación de la libertad corporal, pero sin establecer cual es la diferencia específica que tiene con la prisión o detención preventiva, que igualmente es la privación de la libertad corporal.

A mayor razón, si observamos que los límites de la prisión los establece de tres días a cuarenta años, márgenes que fácilmente incluirían a la prisión preventiva misma que

por la duración del proceso judicial, tendrá una extensión, por mucho, mayor a los tres días que como mínimo dispone el artículo de análisis, e inclusive en casos en que el proceso se lleve a la instancia de apelación y con posterioridad se impugne su legalidad en amparo directo, pudiese tener una duración contada en años.

En este orden de ideas, pareciera que la prisión preventiva es una sanción, sin mediar juicio, pues el precepto que los regula no introduce expresamente la diferencia específica que distinga a la pena, de la medida de seguridad que en todo caso, es la resolución judicial que establece la responsabilidad penal.

Por otra parte, siguiendo la idea referida del Maestro Burgoa al comentar el artículo 18 Constitucional, cabe hacer mención que él contempla el tiempo de detención como parte de la pena de prisión, y este de manera indirecta como parte de la prisión preventiva del procesado.

Ahora bien, el artículo 26 del Código Penal citado, reproduce y hace obligatorio a nivel del fuero común, el mandamiento constitucional del artículo 18 de la Carta Magna, al que hicimos comentario en apartado distinto de este mismo punto, al decir:

Artículo 26. Los procesados sujetos

a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos especiales.

Es de hacer referencia, que los establecimientos especiales, en lo que toca a los procesados a los que se refiere el artículo transcrito, son los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Finalmente, como precepto aplicable nos encontramos con el artículo 77 del ordenamiento invocado, el cual atribuye al poder ejecutivo la ejecución de las sanciones, estableciendo:

Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano Técnico que señale la ley.

No obstante que la prisión preventiva no es propiamente una sanción, dado que como hemos señalado anteriormente se trata de una medida de seguridad, se puede considerar que esta incluida dentro de las facultades del ejecutivo en el precepto señaladas, al igual que la administración de los centros de reclusión preventiva.

d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre este ordenamiento, nos encontramos con que dentro del mismo, se establecen los supuestos en los cuales las conductas delictivas contempladas en el Código Penal, se reputan como graves y que a su vez tendrá como consecuencia, que a los sujetos probables comisores de dichos ilícitos, les sea negado el beneficio de la libertad caucional.

Lo anterior, reviste una singular importancia en el presente tema, en virtud de que la tendencia a corto plazo será que solamente se encuentren sujetos a prisión preventiva aquellas personas cuyas conductas se hayan tipificadas en calidad de probables responsables, como delito grave, y que los demás sujetos realizadores de conductas distintas, tengan derecho a los beneficios, a menos que se traten de reincidentes o habituales.

Es claro, que la intención del legislador, al establecer un catálogo de conductas a las cuales les atribuyó la calidad de graves, fué en razón de considerar a estas, con una mayor peligrosidad social, y por supuesto a los sujetos probables responsables de las mismas, les otorgo una presunción de peligrosidad mayor.

De lo anterior, igualmente puede desprenderse que

los sujetos encuadrados en los delitos graves revisten un mayor grado de inadaptación que el resto de los probables responsables, y por tanto, su reintegración a la sociedad se encuentra mas restringido, negándose en consecuencia el beneficio de la libertad caucional.

Ello conlleva a la situación de que los centros de reclusión preventiva, se encontrarán poblados de sujetos presuntamente mas peligrosos e inadaptados, es cuando el tratamiento a los mismos no obstante su situación jurídica, se vuelve mas importante.

En éste sentido el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a los casos urgentes, nos dice:

Art. 268. Habrá caso urgente cuando:

I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley:

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Que el Ministerio Público no

44

pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpaado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del

Ministerio Público.

Para todos los efectos, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 165 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 26a párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando además se

realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el 390 y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, sobre este artículo cabe comentar que en nuestra opinión es erróneo que la calificación de delitos como grave se haga en el Código de Procedimientos Penales, en normas que de manera indirecta le atribuyen esta calidad sin que sea el punto principal del precepto, ya que consideramos que dada las importantes consecuencias que dicha calificación de grave trae aparejadas, que no implican tan solo la negación de la libertad caucional, esta debería realizarse en cada tipo en específico dentro del Código Penal, tal como se hace al señalar que delitos son de oficio y cuales de querrela necesaria, pasando a formar parte integradora del tipo.

A mayor abundamiento, en razón de que en la enumeración contenida en el artículo referido, se contienen

actualmente delitos de carácter federal, como lo son los relativos a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, teniendo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal naturaleza de ley local, no así el Código Penal, lugar en donde debió regularse a los delitos graves, que tiene doble aplicación, pues es para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común.

Dentro del mismo Código procedimental penal, nos encontramos con diversas disposiciones relativas a la organización de los centros de reclusión preventiva, principalmente a la estructuración y facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, estableciendo en los artículos 673 y 674 fracciones III, IV y VII del ordenamiento antes citado, lo siguiente:

Artículo 673. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.

Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

III.- Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren:

IV.- Celebrar convenios con instituciones de asistencias pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad.

VII.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

e) Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Procederemos ahora a realizar el análisis de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, misma que en términos generales establece el

marco jurídico aplicable al sistema penitenciario, en sentido amplio, donde podemos encuadrar a los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal.

Sobre el particular, el artículo 10. del ordenamiento en cita, a la letra dispone:

Artículo 10. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Es de apuntarse, que en apego a las normas constitucionales en vigor, la intención del sistema penitenciario, consiste en la readaptación social de los internos en base al trabajo y a la educación, conceptos que de manera indirecta se deben aplicar a los procesados sujetos a prisión preventiva, objeto del presente trabajo de tesis. Lo anterior, se hace patente en el artículo 20. del mismo que se comenta, que al referirse a este punto nos dice:

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por otra parte, el mismo establece de manera general las bases bajo las cuales se realizará la selección del personal de seguridad, disponiendo:

Artículo 4. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

No obstante lo anterior, y como se estableció al señalar los requisitos reales de ingreso del personal de vigilancia, las buenas intenciones del artículo antes reproducido, han quedado en letra muerta, dado que los requisitos solicitados son tan escasos, enfocados primordialmente a las condiciones físicas del personal para la función de vigilancia, sobre las académicas naturalmente más vinculadas con la readaptación, que el contenido del precepto que se comenta ha devenido en nugatorio.

Sobre este mismo punto, el artículo 50. de la ley en cita preceptúa:

Artículo 50. Los miembros del

personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este los cursos de formación y de actualización que se establezcan así, como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Es necesario reiterar que de acuerdo a nuestro punto de vista, la readaptación social de los procesados solo se conseguirá cuando el personal de seguridad sea contratado en base a su especialización profesional para este efecto, recibiendo en todo caso capacitación para las labores de vigilancia, y no, como en la actualidad se hace, atendiendo primero a su función física, y dando una capacitación, de difícil resultado, dada la escasa o poca cultura general del personal de vigilancia.

En otro orden de ideas, y continuando con la ley materia de este apartado, el artículo 60, determina las normas aplicables al tratamiento, estableciendo:

Artículo 60. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en donde se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Finalmente, el artículo 180. del ordenamiento en cuestión, hace extensivo el contenido de toda la normatividad en él contenida a los procesados, en lo conducente, diciendo a la letra:

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso medidas de liberación provisional de procesados. En este punto, se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeta el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

f) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Procedamos ahora a realizar el comentario al respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ordenamiento en el cual se establecen en forma detallada las normas aplicables en los Centros de Reclusión Preventiva del Distrito Federal.

Como primer aspecto, del reglamento en cuestión reitera las bases sobre las cuales se realizará la Readaptación Social, en su artículo 4o. al decir:

Artículo 4o. En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Por otra parte, el ordenamiento en comento reproduce el mandamiento constitucional que garantiza a los

procesados una estancia separada en relacion con los sentenciados, mismo derecho que se concede a mujeres y a menores, preceptuando a la letra lo siguiente:

Artículo 15.- Los reclusorios para indiciados y procesados será distinto de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres seran internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados no permaneceran en un Reclusorio Preventivo por mas de quince dias para realizar los tramites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecucion de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.

Así también los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en las penitenciarías por ningún motivo podrán

regresar a los Reclusorios Preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito.

En otro orden de ideas, nos encontramos con que el artículo 34 de la normatividad en cita, obliga a las autoridades, servidores públicos y personal de los Centros de Reclusión Preventiva a satisfacer ciertas finalidades en beneficio del interno, mismas que a continuación se citan:

Artículo 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal aplicable en los casos previstos por la ley se deberá:

I.- Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma:

II.- Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III.- Evitar, mediante el

tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno y propiciar cuando procesa su readaptación utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y

IV.- Contribuir a proteger en su caso a quienes tienen participación en el procedimiento penal.

Cabe resaltar, que dentro de las fracciones contenidas en el artículo que antecede, se contempla el evitar la inadaptación del procesado y propiciar cuando proceda su tratamiento, lo que permite entrever que el problema objeto del presente trabajo de tesis, es una incontrovertible realidad en nuestro medio mexicano, fuente inclusive de preocupación de los legisladores, pero contra el cual no se han adoptado las medidas conducentes para su debida solución.

En lo concerniente a la finalidad u objeto de los Centros de Reclusión Preventiva el artículo 37 dispone:

Artículo 37.- Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I.- Custodia de indiciados:

II.- Frisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;

III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;

IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y

V.- Frisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

Finalmente los artículos 120, 122 y 123, establecen las normas aplicables a la organización de los Centros de Reclusión Preventiva incluyendo al personal de seguridad, haciendo referencia a la capacitación y los mecanismos para llevarla a efecto así como a los perfiles que deben cubrir el personal al servicio de esta institución, estableciendo:

Artículo 120.- Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico y administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado

funcionamiento.

Artículo 122.- El instituto de capacitación Fenitenciaría, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal en base a los planes y programas implementados por la Dirección General.

El personal de las Instituciones de Reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Fenitenciaría, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Artículo 123. - Para ingresar a laborar en los reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los recursos que imparta el Instituto de Capacitación Fenitenciaría o la revalidación ante el mismo de los conocimientos adquiridos en otras instituciones.

1.3. CONCEPTOS GENERALES

Procederemos en este apartado a precisar algunos de los conceptos necesarios para la debida comprensión del tema de estudio, conforme a las definiciones que al respecto han elaborado los diversos tratadistas de la materia.

Como primer aspecto, relacionado con la figura del personal de seguridad, en cuando a su situación jurídica ante el Estado, al cual los une una relación de tipo laboral.

Desde el momento que se habla de trabajo, se piensa en aquella actividad y esfuerzo que el hombre realiza con miras a la obtencion de todo aquello que le es necesario para la propia subsistencia.

Sobre el particular, el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo nos proporciona la definición legal de trabajador al decir:

Artículo 80. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos legales de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad

humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Abundando mas en lo anterior el maestro Alberto Trueba Urbina nos comenta al respecto que:

"La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En terminos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración."⁴²

Por otra parte, otro concepto importante en el presente trabajo de tesis lo constituye el de readaptación social. Sobre el particular nos encontramos que el mismo proviene de la unión del "iatin re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etcetera.

Readaptarse socialmente significa volver a ser apto

⁽⁴²⁾ Levy Fajardo José, Tratado de Derecho Constitucional, comentarios al artículo 509, 71a. EDICIÓN EUTONIA, PARRIS, S.M. MEXICO, 1970, PÁG. 20

para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por ésta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente."⁴³

Del concepto anterior se desprenden cuatro elementos, que son :

- a) El sujeto estaba adaptado;
- b) el sujeto se desadaptó;
- c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y
- d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Sin embargo, nos encontramos con que al concepto anterior se le puede oponer diversas objeciones, tales como:

- a) Existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados, es decir siempre fue inadaptados, y en consecuencia es imposible readaptarlos.
- b) Existen delincuentes que nunca se desadaptaron, y por tanto es impracticable la readaptación.

⁴³ Rodríguez Menzies, Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. Readaptación Social. 2a. Edición, Tomo F-Z, pag. 2665

Ejemplo de lo anterior, es el de los delitos culposos, en los cuales el sujeto activo del delito no solo no presenta peligrosidad alguna, sino que no representa inadaptacion social, de lo que se puede inferir que, o bien los delitos culposos no deberian ser considerados como delitos, sino solo como responsabilidades de indole civil derivada de actos ilicitos, o no debe considerarse como concepto inherente a la idea de delito el de inadaptacion.

c) La comision de un delito no significa forzosamente desadaptacion social.¹²⁴

Otro concepto cuyos alcances es necesario precisar, lo constituye el de detencion preventiva, el cual proviene "del latin prehensio-onis, significa "detencion" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio en donde se encierra o asegura a los presos.¹²⁵

De manera mas especifica, y naturalmente mejor lograda para los fines de este estudio nos encontramos con la definicion del Maestro Fiz-Zamudio, quien señala:

"Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad.

¹²⁴ Ibidem

¹²⁵ Lina Heriberto, *Tratado de la Ley de Procedimiento Juridico Mexicano*, vol. Fisiologia del Edictor, Tomo I, pag. 1547

por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo"⁴⁶

Asimismo, y vinculado con el concepto anterior, nos encontramos con la noción de pena, así como la distinción de esta con las medidas de seguridad. Sobre el particular el tratadista Fernando Castellanos Tena nos dice:

"PENA.- Es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

La distinción radica, en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos".⁴⁷

En otro orden de ideas, procederemos a citar los conceptos relativos al concepto contrario de la prisión

⁴⁶ Prieto-Ramos, Víctor, Diccionario Jurídico Mexicano, Detención Preventiva, tomo VIII, Ley, 120.

⁴⁷ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, pag. 325

preventiva, es decir, los relativos a la libertad de los individuos durante el proceso, mismas que de manera generica quedan comprendidos en el rubro de libertad bajo protesta, la que es definida como sigue:

"LIBERTAD BAJO PROTESTA.- La libertad bajo protesta, también llamada "potestatoria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado, por una conducta o hecho, cuya sancion es muy leve, para que, previa satisfaccion de ciertos requisitos legales y mediante una garantia de caracter moral, obtenga su libertad provisional."¹⁰

Ahora bien, de manera mas especifica nos encontramos con el concepto de libertad caucional, de raices constitucionales, y que implica la libertad de los sujetos precisamente durante el proceso, misma que es conceptualizada de la siguiente forma:

"LIBERTAD BAJO CAUCION.- Es el derecho otorgado por la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfaccion de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el termino medio aritmético de la pena no exceda de cinco

¹⁰ Colin Sánchez, *Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 11a. Edición, Editorial Porrúa, 1989, pag. 512

años de prisión."⁴⁷

Finalmente, por ser dos conceptos que afectan directamente al sujeto procesado al aumentar su índice de peligrosidad social, nos permitimos citar los conceptos relativos a reincidencia y habitualidad, elementos que sirven al juzgador de parámetro, al momento de decidir sobre la libertad procesal del individuo, así como sobre el monto de las garantías a otorgar para gozar de estos beneficios, mismos que son precisados por los tratadistas en los siguientes términos:

"REINCIDENCIA.- Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia, para ésta se requiere que ya se haya pronunciado sentencia condenatoria por un delito anterior, mientras en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica, la primera existe cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica, si el nuevo delito, es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado

⁴⁷ Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 475

una condena." ⁽²⁰⁾

"HABITUALIDAD.- Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro derecho la habitualidad. Si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. La sanción correspondiente no podrá ser menor de la señalada para los simples reincidentes." ⁽²¹⁾

⁽²⁰⁾ Castellanos Tena, Fernando. *op. cit.* 311

⁽²¹⁾ *Ibidem* pág. 312

CAPITULO II
PRISION PREVENTIVA

CAPITULO II

I.- PRISION PREVENTIVA

Previo al desarrollo de los puntos correspondientes a este capitulo en especifico, es necesario comentar en forma breve los presupuestos necesarios que anteceden al tema central de estudio.

Por principio de cuentas, nos permitiremos presumir que se dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales aplicables, así como a la normatividad conducente de las leyes ordinarias como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, en estricto apego a la legalidad y formalidad que establecen estos ordenamientos.

En tal sentido, el primer antecedente necesario sería la existencia de una denuncia o querrela presentada ante Ministerio Público que dió origen a una Averiguación

Previa por la posible comisión de un delito.

Acto seguido, y como resultado de la misma Averiguación Previa en donde se citó oportunamente al indiciado a rendir su declaración, así como la aportación de otros medios de prueba, el Ministerio Público consideró acreditados los elementos del tipo penal de un delito en específico, sancionado por la legislación penal, así como la probable responsabilidad del sujeto materia de la indagatoria.

Ante este resultado, y en ejercicio de las facultades que al Ministerio Público le corresponden constitucionalmente, ésa representación social realizó el ejercicio de la acción penal, a través del pliego de consignación correspondiente.

Conforme a los dispositivos internos en vigor, en cuanto al turno y asignación de expedientes; la consignación citada, con sus respectivos anexos de Averiguación Previa, es recibida y radicada por el Juez Penal, al que para efectos de este trabajo de tesis, lo consideraremos como de Primera Instancia, es decir, el delito consignado sería de una penalidad mayor a los dos años y en consecuencia sería competencia de éste tipo de órgano jurisdiccional.

Siguiendo su trámite normal, la consignación sería

radicada por el Juez de conocimiento, asignandosele número de causa, y se pondrían los autos a la vista del Ministerio Público adscrito a juzgado para que este manifestara lo que a su representación social corresponda.

Dado que, como antes apuntamos, el delito a considerar sería de los correspondientes a la competencia de los Jueces de primera instancia del fuero común, el Ministerio Público adscrito a juzgado solicitaría al Juez del conocimiento, se girará orden de aprehensión en contra del probable responsable, estando satisfechos para tal efecto todos los requisitos de ley.

La petición anterior, estando ajustada a derecho será concedida por el Juzgador, librándose la orden de aprehensión respectiva, y una vez cumplimentada la misma por el personal competente, se pondría al probable responsable a disposición del Juez por el término constitucional de setenta y dos horas, dentro de las cuales se resolverá su situación jurídica.

Ahora bien, y continuando estos antecedentes previos, el Juzgador procederá a tomar al procesado su declaración preparatoria, haciéndole saber en esta diligencia, los diversos derechos que en su beneficio se encuentran plasmados en su favor en la Constitución, en específico en el artículo 20 de este ordenamiento supremo, y

que igualmente son reiterados en el Código de Procedimientos Penales, tales como: su derecho a conocer la acusación, el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra, su derecho a no ser compelido a declarar en su contra, pudiendo como derivación del mismo responder o no a las preguntas que en la diligencia le formule Ministerio Público y defensa, su posibilidad de nombrar defensor o en su defecto ser asistido por el defensor de oficio adscrito a juzgado, y principalmente, para efectos de nuestro estudio, su derecho a obtener el beneficio de la libertad caucional si fuere procedente conforme a la ley, conociendo en este mismo acto, el monto de la garantías a otorgar, o la declaración expresa de que la ley le niega el beneficio referido.

Finalmente, el juzgador dictara el auto de término constitucional, en donde establecerá la situación del probable responsable, mismo que como presupuesto de este trabajo tendría que ser necesariamente auto de formal prisión, es decir, el Juzgador consideraría que existen elementos suficientes para procesar por encontrar hasta el momento acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del procesado.

2.1. SITUACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.

a) Efectos en materia penal

Procederemos ahora a mencionar la situación del

probable responsable dentro de la materia penal, haciendo distinción de esta, atendiendo a su internamiento dentro de los centros de reclusión preventiva o en los casos en que el procesado esté gozando de su libertad caucional.

Por lo que hace, al procesado en libertad, podemos establecer que una vez que se encuentra acogido a éste beneficio, se actualizan a su cargo diversas obligaciones de índole procesal, dentro de las cuales podemos mencionar:

a) El procesado deberá presentarse ante el juez del conocimiento cuantas veces sea requerido o citado, y que de manera específica podemos precisar, las siguientes: todas las diligencias que conforme a la ley exigen de su presencia, principalmente audiencias, desahogo de pruebas dentro y fuera de juzgado, y notificaciones de las resoluciones que se dicten en el juicio.

b) Estará obligado a comunicar al órgano jurisdiccional los cambios de domicilio que tuviere, haciendo hincapié que si bien no existe una restricción en cuanto a éstos cambios: los mismos deberán realizarse siempre dentro del ámbito de competencia territorial del juzgador, es decir, por ninguna causa el procesado podrá ausentarse definitivamente del territorio del órgano jurisdiccional que lo tiene a disposición, y

c) Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se señale de cada semana, acreditando lo anterior con su firma que semanalmente se asiente en los registros respectivos.

d) Deberá presentarse voluntariamente ante la oficina correspondiente, a efecto de que sea identificado por los medios administrativos en vigor, lo que coloquialmente se ha dado en llamar la "ficha".

e) Asimismo, deberá apersonarse ante el personal correspondiente de la Dirección General de Reclusorios, a efecto de que le sea practicado el examen criminológico correspondiente, que permita determinar su peligrosidad, y que servirá al juzgador, en su caso, para la individualización de la sentencia correspondiente.

f) De manera práctica, el procesado en libertad auxilia en algunas ocasiones al personal de juzgado, en la tramitación y obtención de datos administrativos como lo es, el informe de ingresos anteriores.

g) Notificar al Juzgador en caso de que el fiador o la garantía otorgada, devenga en insuficiente para los efectos de su libertad, y sustituirlas según el caso.

Es de hacer notar, que el incumplimiento del

procesado en las obligaciones antes citadas, conllevará a la revocación de la libertad concedida al probable responsable durante el proceso, implicando la pérdida de la garantía otorgada, así como la correspondiente orden de reaprehensión. Lo anterior, sin perjuicio de que el beneficio de la libertad caucional le sea concedido nuevamente conforme a derecho, o bien, se justifique el incumplimiento a satisfacción del juzgador y se conserve la libertad originalmente otorgada.

Por otra parte, debemos precisar, cuales son los efectos que en materia penal, se actualizan sobre el procesado que se encuentra sujeto a prisión preventiva, es decir, en calidad de interno de los centros de reclusión preventiva, dentro de las cuales podemos encontrar:

a) Comparecer todas las veces que sea requerido por el Juez del conocimiento, tomando en consideración que estas comparecencias serán realizadas atendiendo a trámites internos del reclusorio, y siempre a través de la denominada "reja de prácticas".

b) Sujetarse a la identificación administrativa correspondiente, dentro del interior del reclusorio.

c) Presentarse ante el personal competente, en el interior del reclusorio, para la práctica del estudio criminológico respectivo, que en este caso, no sólo servirá

para que el juzgador individualice en la sentencia la pena, atendiendo a la peligrosidad del sujeto, sino también para la asignación del dormitorio respectivo dentro del reclusorio mismo.

d) En general respetar y cumplir los ordenamientos internos del reclusorio, vgr.: en lo concerniente a uniformes, dormitorios, trabajo, visitas, etcetera.

b) Otros efectos

Como hemos establecido anteriormente, en el desarrollo de este mismo trabajo, el procesado en una causa penal, tiene de inicio una presunción de inadaptación social, independientemente de la declaración final de su responsabilidad penal definitiva. Esta situación, repercute más allá de la esfera de la legislación penal, influyendo en otras materias en donde la situación del individuo tiene diversos efectos legales, en virtud de encontrarse sujeto a proceso penal.

Esta presunción de inadaptación social es todavía mayor, si el sujeto se encuentra en prisión preventiva, sea porque no ha podido acceder a su libertad caucional por razones de índole económico, o bien, porque la ley penal no le otorga dicho beneficio, en virtud de tratarse de un delito grave.

Como un ejemplo relevante de lo anterior, nos encontramos con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, quien regula la suspensión temporal de la relación de trabajo por causa de la prisión preventiva del trabajador. Sobre el particular el artículo 42 fracción III del ordenamiento laboral antes referido dispone:

Artículo 42. - Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá este la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.:

Es de comentarse, que en aquellos casos en que el sujeto a proceso obtenga el beneficio de la libertad caucional, deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo, a menos que el proceso se haya originado por delitos posiblemente cometidos en el desempeño de sus labores situación en la cual, no obstante la libertad del procesado, continuará en suspenso la relación de trabajo.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CONTRATOS LABORALES POR PRISIÓN PREVENTIVA DE LOS TRABAJADORES. La prisión preventiva no sólo implica una suspensión de derecho, sino también de hecho, que hace imposible el cumplimiento del contrato de trabajo por parte del obrero. Sin embargo, ésta tesis sólo es de exacta aplicación en los casos en que el trabajador, ante la imposibilidad legal o material de obtener la libertad bajo fianza, falta a sus labores, mas no cuando, por haber obtenido tal beneficio, puede seguir prestando sus servicios en los términos estipulados en el contrato de trabajo. Esta excepción se justifica por una doble consideración derivada del carácter tutelar de la legislación laboral: la ausencia de obstáculos para que continúe normalmente la relación laboral, y el contenido social del salario, ya que ésta compensación que recibe el obrero a cambio de sus servicios, no sólo tiende a la satisfacción de sus necesidades personales,

sino tambien de las de su familia, razon por la que, en los casos de que se trata, no hay lugar a la suspension del contrato de trabajo, ya que implicaria privar al obrero de sus salarios a pesar de encontrarse en condiciones de cumplir por su parte las obligaciones que le impone dicho contrato. La suspension de los efectos del contrato de trabajo se justifica, aun cuando el trabajador goce de libertad caucional, si el auto de formal prision se dicto por delitos cometidos con motivo del trabajo o en perjuicio del patron, mas no cuando el delito que se le imputa no reune las caracteristicas. Esta distincion no deriva de una disposicion expresa de la Ley Federal del Trabajo, pero encuentra su apoyo en la aplicacion analogica de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en materia de rescision, pues si para que proceda la rescision del contrato de trabajo se requiere invariablemente, que las faltas del trabajador se refieren a las actividades especificas de este y al centro de trabajo, igual criterio debe de aplicarse en los casos de suspension de los efectos del contrato de trabajo.

ESTA FOLIO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

A.D. 7416/58. Jorge Antonio Hernández. 2 de marzo de 1959. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Valenzuela

Los efectos de la suspensión son igualmente regulados por la legislación laboral en cita, que en su artículo 43 en lo conducente dispone:

Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:

II. Tratándose de las fracciones II y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto

Por otra parte, una vez terminada la prisión preventiva del trabajador, sea por que éste finalmente haya sido absuelto dentro del proceso, o bien condenado, de tal manera que puede gozar de su libertad como resultado de los diversos beneficios que a los sentenciados concede la legislación penal, este deberá reintegrarse nuevamente a su fuente de trabajo, conforme a la regla contenida en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II que establece:

Art. 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:

II.- En los casos de las fracciones II, V y VII del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Ahora bien, en caso de que el trabajador sea condenado de tal manera que su condena quedara fuera de los beneficios de liberación de la legislación penal, se actualizaría una causal de rescisión de la relación laboral contenida en el artículo 47 fracción XIV del ordenamiento laboral multireferido, que a la letra dice:

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

Por otra parte, nos encontramos con que la prisión preventiva de un individuo, tiene efectos también dentro del ámbito del derecho civil, los que podemos clasificar para su

estudio en directos e indirectos.

Llamamos directos, a los efectos que se producen dentro de la esfera civil del individuo, como resultado directo de la sujeción a proceso, sin que tenga relevancia el resultado del mismo.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye el artículo 508 del Código Civil, que establece:

Art. 508. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Cabe mencionar, que esta misma disposición es igualmente aplicable a los curadores, conforme al mismo Código Civil.

Como puede observarse, del precepto transcrito, el auto de formal prisión, que implica para el individuo el tener que sujetarse a un proceso penal, afecta el ejercicio de derechos civiles que se fundamenta principalmente en la confianza y honorabilidad de los que los desempeñan; caso concreto de la tutela y curatela, lo que no obstante, en este momento no ha sido declarada en forma alguna la

responsabilidad penal del sujeto, pero que es suficiente para provocar la suspensión de sus funciones antes señaladas. lo que robustece nuestra afirmación de que el sujeto a proceso tiene, tanto legal como humanamente, una presunción de inadaptación social.

Por otra parte, llamamos efectos indirectos de la prisión preventiva, dentro de la materia civil, a aquellos que afectan a una situación jurídica o el derecho de un tercero que existe como producto del delito y desde que este fué cometido, pero que no es exigible por estar pendiente el proceso.

Sobre el particular, es pertinente comentar que, no obstante que actualmente, dentro del proceso penal es obligación del Ministerio Público el exigir la reparación del daño a la parte ofendida, bajo pena de incurrir en responsabilidad si no lo hiciere. Con antelación existía contemplada dentro del Código Civil, como causa generadora de obligaciones, la responsabilidad derivada por la comisión de hechos ilícitos, figura contemplada por el artículo 1910 del Código Civil que establece:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que dé muestras que el daño se produjo como

*consecuencia de culpa o negligencia
inexcusable de la víctima.*

Sin embargo, el derecho consignado en el artículo anterior se encuentra restringido, dado que el presuntamente afectado, titular de la acción civil, no puede realizar la reclamación de este daño, hasta que sea dictada la sentencia definitiva en el juicio penal respectivo, es decir, que en tanto el individuo se encuentre sujeto a proceso, sea libre o en prisión preventiva, la exigibilidad se encuentra en suspenso, e inclusive podríamos decir que condicionada al resultado del procedimiento penal.

Aclara lo anterior, el criterio que al efecto ha sustentado la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL
DELITO.- Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Quinta Epoca: Tomo LVII. pág. 1990. Velazquez Aurelio Luis. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 962

Asimismo, y como comentario adicional, es de apuntarse que este derecho de reparación por acto ilícito, presenta otro grave inconveniente que radica en que su término de prescripción, es sumamente breve y contado a partir de la fecha en que ocurrió el daño, por lo que si un proceso penal llevado en todas sus instancias durase más de dos años, haría nugatoria la reclamación, por vía civil de los daños sufridos, citando al efecto el artículo 1934 del mismo Código Civil del Distrito Federal que dice:

Art. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

2.2. SUPUESTOS DE PRISION PREVENTIVA

Como hemos comentado en líneas anteriores, de este mismo trabajo de tesis, una vez tomada la declaración preparatorio del indiciado se determinará si procede conforme

a derecho concederle el goce de la libertad caucional, o bien, se le niega la misma, y se le mantiene en prisión preventiva.

Cabe en este momento comentar un caso de excepción de lo anterior, que lo constituye la libertad sin caución establecida en el artículo 133-bis del Código de Procedimientos Penales, que tiene aplicación tanto en Averiguación Previa, en éste caso concedida por Ministerio Público, y durante juicio, por supuesto, concedida en éste último caso por el Juez, precepto que dice:

Art. 133 bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III. Tenga un trabajo lícito; y

*IV. Que el inculcado no haya sido
condenado por delito intencional.*

*La presente disposición no será
aplicable cuando se trate de los delitos
graves señalados en este Código.*

Este mismo caso de excepción, es reiterado con la denominación de libertad potestatoria, dentro del capítulo II, Segunda Sección, Incidentes de libertad, en los artículos del 552 al 555 del mismo Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, por lo que toca a la libertad caucional, esta se encuentra regulada en el Capítulo II de la sección antes mencionada, dentro del mismo ordenamiento adjetivo antes precisado, de los artículo 556 al 574-bis.

Como disposición principal, dado que establece los elementos esenciales para que sea concedida la libertad provisional bajo caución, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice:

*Art. 556. Todo inculcado tendrá
derecho durante la averiguación previa y en
el proceso judicial, a ser puesto en libertad
provisional bajo caución, inmediatamente que
lo solicite si reúne los siguientes*

requisitos:

I. Que garantice el monto estimado en la reparación del daño:

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II. Garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérseles:

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso: y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 266 de este Código.

Partiendo del artículo transcrito, podemos establecer dos supuestos generales, por los cuales un procesado puede quedar sujeto a prisión preventiva, que son:

a) El procesado reúne los requisitos para ser beneficiado con la libertad caucional, pero carece de recursos para otorgar las garantías que se le exigen.

b) El procesado se encuentra sujeto a juicio por los delitos contemplados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre el particular, el Código adjetivo en cita contempla supuestos de disminución de la caución en su artículo 560, que al efecto dice:

Artículo 560. A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar caución señalada

inicialmente, aún con pagos parciales:

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario.

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad, de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 55o solo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegase acreditar que para obtener la reducción, el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir el monto de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ése efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga

concedida.

En otro orden de ideas, el siguiente supuesto de prisión preventiva, sería en razón de que el procesado se encuentra sujeto a juicio, por haber cometido alguno de los delitos graves contemplados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

Sobre el particular, cabe hacer el comentario en el sentido que consideramos erróneo, y una deficiencia en la técnica legislativa, la inclusión del listado correspondiente a los delitos graves en el artículo 268 antes referido, sobre todo por la importancia que la calificación de "grave" tiene sobre los derechos del procesado, no solo en cuanto a su libertad provisional bajo caución concedida durante el procedimiento, sino inclusive una vez dictada la sentencia correspondiente, que en caso de ser condenatoria, también incluirá en la concesión de los diversos beneficios de libertad de sentenciados.

Hace más patente lo anterior, el hecho que el artículo 268 se refiera a los casos urgentes, en los cuales el Ministerio Público, en la etapa inicial de la Averiguación Previa, puede realizar una detención sin orden judicial, lugar notoriamente inapropiado en la ley, para regular un supuesto de consecuencia tan importante para el sujeto del derecho penal.

En nuestra opinión, la calificativa de grave debió por principio de cuentas, formar parte del Código Penal y no del Código de Procedimientos Penales, dado que es una calificación que forma parte del tipo penal, por ser referida a la conducta, y no ser una figura correspondiente al procedimiento.

En este orden de ideas, el concepto de delito grave pudiere haber sido incluido en el Código Penal de dos maneras:

a) La primera, asentando éste elemento en cada uno de los tipos penales afectados, tal y como se hace con el requisito de la querrela necesaria, o

b) Colocando un listado en las disposiciones generales, reguladas en la parte inicial del Código Penal, como se maneja en los delitos culposos.

A mayor razón en virtud de que dentro del listado del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene incluido el delito de tortura, que es un delito regulado por la legislación federal, haciendo patente lo inadecuado de su ubicación, en un ordenamiento estrictamente local, pudiendo haber sido establecido en el Código Penal que tiene la característica de ser un ordenamiento aplicable para el Distrito Federal en materia

del fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

Una vez expuesto lo anterior, procederemos a referir brevemente los delitos a los cuales el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, les atribuye la calidad de graves, con el argumento de que las conductas en dichos tipos contenidas, afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en este sentido los delitos graves son los siguientes:

a) Como primera figura calificada como grave, encontramos al homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero, que establece:

Art. 60. ... Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar."

b) Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, correspondiente a los delitos contra la Seguridad de la Nación contemplados en el Libro Segundo Título Primero del Código Penal, que dice:

Art. 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

c) Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, igualmente integrante de los delitos contra la seguridad de la Nación, que sanciona:

Art. 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta

mil pesos al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

d) Evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; correspondiendo éste delito a los cometidos en contra de la seguridad pública, Título cuarto del libro segundo del mismo ordenamiento sustantivo antes citado, que en lo conducente señalan:

Art. 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, la personas que favoreciere su evasión se le impondrá de siete a quince años de prisión o bien entrándose de la evasión de un

condenado se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuere servidor público se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda.

Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un periodo de ocho a doce años.

Art. 152. Al que favorezca al mismo tiempo o en un solo acto la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad mas de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150 según corresponda.

e) Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, conductas previstas en el Título Quinto del Libro Segundo denominado "delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia". mismos que para su debida comprensión dado la remisión que en sí mismo contienen, deben relacionarse con los artículos 165, 166 y 167, que en conjunto disponen:

Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público sea quien fuere el propietario u cualquiera que fuere el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere: excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Art. 166. Al que quite corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Art. 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o mas durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavía de ferrocarril de uso público;

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de maquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefonico o de fuerza motriz:

III. Al que, para detener los vehiculos en un camino público o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar esta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado:

IV. Por el incendio de un vagon o de cualquier otro vehiculo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona:

V. Al que inundaré en todo o en parte un camino público o echare sobre el aguas de modo que causen daño:

VI. Al que interrumpiere la comunicacion telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica o el servicio de produccion o transmision de alumbrado, gas o energia eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o mas postes o aisladores, el alambre, una

máquina, o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, de una línea de transmisión de energía eléctrica:

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía; y

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad, o seguridad;

IX. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

Artículo 165.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Art. 170. Al que empleando explosivos o

materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehiculo de servicio publico federal o local, o que proporcione servicios al publico, si se encontraren ocupados por una o mas personas, se le aplicaran de veinte a treinta años de prision.

Si en el vehiculo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prision de cinco a veinte años.

Asimismo, se impondrán de tres a veinte años de prision y de cien a cuatrocientos dias multa, sin perjuicio de la pena que corresponda, por otros delitos que cometa, al que mediante violencia fisica amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, maquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte publico colectivo, interestatal, o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 166, se le impondrá, además de las penas

señales en estos artículos la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

f) Corrupción de menores previsto en el artículo 201, tipo correspondiente al Libro Segundo, Título Octavo del referido Código Penal, identificado como Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, que a la letra dice:

Art. 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad o el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier

delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta doscientos días multa.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupcion el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

g) Trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo, correspondiente al capítulo II del título octavo referente a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Art. 205. Al que promueva, facilite , consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de

una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

h) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208, correspondiente al capítulo III del mismo título que el delito que antecede.

Art. 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

i) Otro delito calificado como grave, y que implica una gran presión social para el procesado, ofendido y juzgador, lo constituye el delito de Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis del Título Decimo Quinto "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, del mismo libro segundo del Código Penal, que prescribe:

Art. 265. Ai que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

Art. 266. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad, y

II. Al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Artículo. 266 bis. Las penas previstas para

el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra sus colaterales, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona

que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o se aproveche la confianza en el depositada.

j) Asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287: correspondiente a los delitos cometidos contra la paz y la seguridad de las personas, título Decimoctavo del libro Segundo del Código Penal, extrañamente escondido con las normas del delito de allanamiento de morada, estableciendo:

Art. 286.... La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de vehículos, ya sea de transporte público o particular.

Art. 287. Si los salteadores atacaren una población, se aplicará de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

k) For supuesto, no podía faltar dentro del catálogo de los delitos graves, el delito que protege el valor supremo del derecho penal, que es la vida humana, es decir, el Homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, conducta prevista

en el Título Decimonoveno identificado como delitos contra la vida y la integridad de las personas, cuyos artículos relativos a la letra disponen:

Art. 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Art. 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Art. 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Art. 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este código cuando el homicidio sea cometido intencional, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere

el artículo 310 de este Código cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa habitación habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Art. 320.- Al autor de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Art 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendientes consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna de las circunstancias que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Como comentario adicional, que muestra la evolución que ha tenido el derecho penal como respuesta a nuestra sociedad, hacemos mención de que la figura delictiva

del artículo 320, actualmente identificada como homicidio en razón del parentesco o relación, contiene dentro de su descripción al antiguamente denominado infanticidio, derogado el 10 de enero de 1994, tipo que constituía realmente un homicidio atenuado, pudiéndose observar ahora que se le castiga en otro tipo penal a la misma conducta con extremo rigor, inclusive con la calificación de delito grave.

1) Otro delito, de mucha actualidad dentro de nuestra sociedad y calificado como grave es el Secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo, regulado por el título vigésimo primero del libro segundo, con el rubro de privación de la libertad y de otras garantías, que establece:

Art. 366. Al que prive de la libertad a otro se aplicará:

I. De cien a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con

causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera. o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en un camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o

mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancias se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multas.

En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

m) Otra conducta delictiva que fue un reclamo social y se incluyera como delito grave lo constituye el robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice además en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracción VIII, IX y X y 381 bis; correspondiendo este delito a los cometidos en contra de las personas en su patrimonio establecidas en el título vigésimo segundo del libro y código multiferidos, que establecen:

Art. 367. Comete el delito de robo; el que se

apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 370..... Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Art. 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregará de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Art. 381. Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán a al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catastrofe o desorden público:

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten objetos peligrosos:

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales, contra las personas que las custodien o transporten aquellos.

Art. 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuanto que estén habitados u destinados para la habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera el material que estén contruidos. En los mismos terminos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación; o al que se apodere

en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de las penas comprendidas en este artículo.

n) Robo previsto en el artículo 371 párrafo último.

Art. 371... Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuva las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prision y hasta mil días multa. Tambien podrá aplicarse la prohibicion de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

p) Se califica de grave al delito de extorsión previsto en el artículo 370, correspondiente a la misma clase de delitos citados en el inciso anterior correspondiente al robo, y que preceptua:

Art. 390. Al que sin derecho obligue a otra a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas. En este caso, se le impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos, y si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos.

q) Despojo previsto en el artículo 395 último

párrafo, delito perteneciente a los cometidos en contra de las personas en su patrimonio.

Art. 395... A quienes se dedique en forma reiterada a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedica a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiera decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

r) Tortura previsto en los artículos 30 y 30 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura

Art. 30. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado

o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por algún acto que haya cometido o coaccionaria para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considera como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Art. 5o. Las penas previstas por el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, o no evite que se le inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penalidades al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

CAPITULO III
LA READAPTACION SOCIAL DEL PROCESADO

CAPITULO III.

LA READAPTACION SOCIAL DEL PROCESADO.

Una vez que han sido precisados y comentados los principales temas vinculados con el tema de estudio, estamos en aptitud de hacer un planteamiento general sobre el problema que nos ocupa, y en base a ello, establecer posibles planteamientos de solución, lo que procuraremos desarrollar en los puntos del presente capítulo como sigue:

3.1. PROBLEMÁTICA GENERAL

Sobre este punto en particular, y en base a la información que hemos presentado en los capítulos que anteceden, debemos precisar los elementos básicos del problema que nos ocupa, para que de éste análisis se desprendan con mayor claridad alternativas de solución y mejoramiento de la readaptación social de los procesados, enfocandonos al papel que en ésta tiene el custodio dentro de

los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal.

Como primer elemento, principal en nuestro estudio, nos encontramos con el procesado, persona que, por una parte se encuentra sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, con todas las consecuencias de hecho que esto implica, tales como el tener que proveer económicamente para su defensa, su continua presentación ante el juzgado del conocimiento, sea para notificaciones o para audiencias, y por supuesto, la continua incertidumbre inicialmente en el sentido de que si podrá acceder a los beneficios de libertad, y una vez que conoce que le han sido negados los mismos, esta falta de certeza se traslada al resultado final del proceso, momento en el cual, el sujeto espera que le sea resuelta su libertad por absolución, o bien en último de los casos, en razón de haber tenido derecho a alguno de los beneficios de liberación que para los sentenciados establece la legislación penal, tales como la conmutación de sanciones o la condena condicional.

Lo anterior, sin perder de vista aquellos casos que el procesado, o en su caso su defensor en su representación, tiene que agotar todas las instancias para intentar conseguir su libertad, es decir, recurrirá a la apelación en el caso de haber tenido una resolución adversa en la primera instancia, y en el supuesto de que ésta le fuere confirmada, o revocada en menos de lo esperado, como última posibilidad intentar la

protección y amparo de la justicia federal por medio de la interposición de un amparo directo.

Sobre este último punto, cabe hacer la aclaración, que si bien el amparo directo no es propiamente un recurso, sino un juicio de constitucionalidad, la extensión que en materia jurisdiccional se hace hacia la legalidad de las resoluciones, así como principios tales como la aplicación exacta de la ley penal, en cuanto a delito y pena, y de suplencia de la deficiencia de la queja en favor del procesado, permiten que el amparo se convierta en realidad en una nueva instancia revisora, en donde, en muchas ocasiones, se obtienen mejores resultados que en la apelación ante las Salas de apelación del fuero común, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No debemos olvidar, que para los efectos de este trabajo, en el desarrollo de las instancias mencionadas, es decir: juicio, apelación y amparo; el individuo sujeto a proceso se encuentra necesariamente privado de su libertad, por períodos extensos de tiempo, que de acuerdo a la complejidad del proceso, para agotar todos los momentos puede ir desde año y medio, hasta tres años o más, quedando los sujetos que tuvieron prisión preventiva por breve tiempo, o los que se encuentran acogidos a los beneficios de libertad, fuera del campo de estudio del presente trabajo de tesis.

Otro segundo elemento a considerar en esta problemática es la relativa a la presunción de inadaptación social, que como se comentó y fundamentó en los capítulos que preceden, tiene el procesado sujeto a prisión preventiva.

Sobre este tópico, es conveniente resaltar, que actualmente la prisión preventiva será aplicada en su mayoría, a probables responsables de delitos graves, dentro de los cuales el legislador incluyó conductas que por atacar valores importantes de la sociedad, se consideraron dignas de una protección especial, e igualmente, en razón de que los sujetos que se encuentran como probablemente responsables de las mismas, conforme a los elementos que se obtengan dentro de la averiguación previa, tendrán indudablemente una mayor peligrosidad, e independientemente que se haya, o no resuelto su responsabilidad penal en forma definitiva dentro del juicio, o sus diferentes instancias de revisión, el individuo parte de una presunción de inadaptación social, que requiere una medida de seguridad de la índole que se cometa.

Desde nuestra opinión, y partiendo de lo antes mencionado, la medida de seguridad de la prisión preventiva en la actualidad tiene tres intenciones, o justificaciones principales, la primera de ellas y la más comúnmente aceptada, es la que se aplica al probable responsable, que ante la gravedad de las consecuencias de su delito, no se sustraiga al proceso haciendo ineficaz la aplicación de la

ley penal por los tribunales competentes.

Sin embargo, aunado a la anterior, podemos desprender dos intenciones o justificaciones más de la prisión preventiva, pues a nuestro parecer pretende, tratándose de los delitos graves, disuadir a los posibles comisores de delitos, quienes ante el conocimiento generalizado de que este tipo de conductas, durante el proceso implica prisión preventiva por un importante lapso de tiempo, procuren evitar la actualización de los supuestos, o de las circunstancias específicas que a un delito determinado lo califiquen de grave.

Y finalmente, podemos encontrar como otra justificación, el intento del legislador de tener a los sujetos de mayor peligrosidad social, el mayor tiempo posible segregados de la sociedad, y siendo las conductas establecidas en los delitos graves un medio de discriminación y localización de esta clase de sujetos, presuntivamente inadaptados y peligrosos, se aprovecha lo más posible su situación procesal para su control por parte de las autoridades competentes.

Apuntemos ahora un tercer elemento a considerar en este problema, tenemos que el sujeto a un proceso, (con presunción de inadaptación social) por ser probable responsable de delito grave, además estará privado de su

libertad por un periodo más o menos prolongado de tiempo. en tanto se resuelve en definitiva su responsabilidad penal a través de un juicio, pero ahora debemos añadir que el sujeto no está solo dentro del centro de reclusión preventiva sino que se encuentra acompañado de individuos iguales a él, o en muchas ocasiones con mayor peligrosidad social.

Este grupo, integrado por los internos de los centros de reclusión preventiva, discriminados por efectos de la ley de la sociedad misma, constituye indudablemente una interesante fuente de interacción social, que puede ser encaminada de dos maneras:

a) O bien, es atendida su readaptación social en forma correcta, planeada y consciente, aprovechando que se tiene a un grupo presuntamente peligroso socialmente, debidamente segregado por un periodo extenso de tiempo, lo que debe llevar a resultados reales de readaptación, o

b) Se abandona la idea de la readaptación social, por labores estrictamente de vigilancia policiaca, que provocará que el grupo a que nos referimos refuerce sus habilidades delictivas, y que inclusive se organice, siendo fuente de origen de la delincuencia organizada que se suscite con posterioridad.

Como último elemento nos encontramos con la figura

del custodio, personal de seguridad del centro de reclusión preventiva que por motivo de sus funciones tiene contacto directo y por mayor tiempo con los internos, siendo para estos la representación más presente de la autoridad penitenciaria y sus medios de represión.

Solo como comentario, y a efecto de resaltar la importancia del custodio en el tratamiento, es de señalarse que debido a la distribución de los roles, o, jornadas de este tipo de personal, actualmente por periodos de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho de descanso, tendremos que un individuo contratado para este servicio penitenciario pasará aproximadamente ciento veintidos días al año con el procesado, seguramente mucho más tiempo que el que este último convivirá con su familia, o con su defensor, o compareciendo directamente ante los juzgados ante los cuales se conozca su proceso, ya que éste contacto será continuo durante todas las fases del día correspondiente al turno del custodio.

Cabe aquí hacer una reflexión, en relación con el custodio ya que los internos representarán una parte importante de su tiempo, (más de la tercera parte), por lo que la importancia de la relación entre ellos es recíproca.

A manera de resumen, y de la correlación de los elementos expuestos, podemos decir, que el problema consiste

principalmente en una población de procesados, presumiblemente inadaptados, que estarán conjuntamente, por tiempo prolongado, sujetos a prisión preventiva, y en contacto directo con el personal de seguridad o custodios, en representación inmediata de la autoridad penitenciaria, lo que puede ser enfocado a procesos de readaptación social debidamente estructurada, o bien a lo contrario como el reforzamiento de habilidades delictivas e incluso al surgimiento de delincuencia organizada.

3.2. READAFTACION, MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCION

Es el momento de reflexionar sobre el papel que la prisión preventiva tiene en realidad en nuestro medio mexicano en específico, dentro de los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal.

En principio, y desde el punto de vista teórico se parte de la idea, que a nivel penitenciario en un sentido amplio, en donde se incluiría a los centros de detención preventiva, la directriz imperante era la readaptación del interno, misma que desde el punto de vista doctrinario se había generalizado desde los escritos del Marqués de Beccaria.

Esta misma posición se ve reflejada en nuestra legislación positiva, en donde, partiendo inclusive de la

norma constitucional, en específico el artículo 18 de nuestra carta magna, se ha consagrado la readaptación social de los sentenciados como finalidad de las penitenciarias, que incluso son denominadas en algunas parte de la república como centros de readaptación social.

For obvio y jerarquico acatamiento de la norma constitucional, en las leyes y reglamentos de la materia volvemos a encontrar regulado, normalmente como una declaración de finalidades de la función penitenciaria, a la readaptación social como el principio rector de la Institución.

De ser cierto el presupuesto de los doctrinarios y del legislador, es de afirmarse que el delincuente no es mas que un inadaptado social, al cual por medio de un tratamiento es posible reintegrarlo a la sociedad como un sujeto util y productivo para la misma, teniendo entonces como objeto de la institución penitenciaria, el tener segregado al delincuente durante el periodo de tratamiento, pero dejando de lado las antiguas ideas de la prisión como expiación de la culpabilidad del sujeto.

Sin embargo, en la práctica la idea de la readaptación social de los sentenciados y de los procesados sujetos a prisión preventiva, se queda en gran parte en los tinteros de los tratadistas y en los textos de la ley, sin

impactar con la fuerza que debiere a la institución penitenciaria, que contrariamente a los principios que debieran regirla, continúa con la inercia de ideas pasadas que tienen mayor aceptación a nivel de la sociedad en general, sin que ésto implique que dichas ideas sean válidas o verdaderas, sino simplemente socialmente mas difundidas.

Abundando mas en lo anterior, es de señalarse que para el hombre común, la readaptación social de los delincuentes es un argumento extraño, alejado de la creencia general que en forma alguna considera que éste delincuente merezca ser sujeto de un tratamiento de readaptación para después ser reintegrado a la sociedad, sino que por el contrario, se le considera un sujeto de castigo, sobre el cual debe de caer todo el peso de la ley, para que pague con prisión sus culpas.

Tan es así, que los beneficios de libertad que se contemplan por la legislación penal, ya sea para procesados o para sentenciados, son vistos con desconfianza por la comunidad, quien considera que los mismos fomentan la impunidad, y que inclusive son causa que justifica la falta de denuncia por parte del sujeto común, quien considera inútil ocurrir ante la autoridad para realizar una denuncia, acusación, o querrela por la posible comisión de un acto delictivo, ya que a final de cuentas los delincuentes van a ser liberados.

Este mismo pensamiento, no sólo se ve reflejado a nivel del sujeto que denuncia, sino también del probable responsable y posteriormente sentenciado, que en ningún momento se siente un inadaptado social, sino que está recibiendo un castigo por parte de la autoridad, como riesgo posible pero no necesario.

Y aun más, el mismo personal penitenciario, del cual los custodios forman parte como personal de seguridad, al ser producto de esta misma sociedad de la que hablamos, parte inconsciente o conscientemente de las mismas ideas, lo que se trasluce en apatía y desdén para el procesado y sentenciado, quien no es visto como sujeto de tratamiento sino de castigo social.

En este sentido, nos encontramos con que la prisión, desde un punto de vista real es aplicada con dos finalidades principales:

a) Tratándose de sentenciados, es vista como una sanción que implica necesariamente un castigo que la sociedad aplica a los infractores de su normatividad, que no obstante algunas ideas de readaptación social que se presentan como los análisis criminológicos, o los talleres dentro de la penitenciaría, sigue teniendo el concepto de ser un lugar de expiación de culpas, o de retribución y pago a la sociedad por las conductas delictivas.

b) En lo tocante a la prisión preventiva: ésta en la realidad social tendría una concepción dual, en donde en principio, se le tiene como una medida de seguridad que permite que el sujeto procesado, no se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto se precisa su responsabilidad penal, y por la otra, es una sanción, en donde el sujeto empieza a pagar a la sociedad por la conducta delictiva realizada, y comprobada.

De lo anterior, cabe concluir que existe un alejamiento de lo que la doctrina y la legislación establecen con lo que la sociedad realmente cree y aplica, probablemente causado en razón de que al no haber sido la prisión un verdadero centro de readaptación social, pocos resultados se han tenido en realidad con los internos, que en muchas ocasiones se convierten en reincidentes o habituales, por lo que ante la falta de resultados prácticos no existe un fundamento para que se llegue a la convicción general de que estos principios de readaptación operen.

Sin embargo, es de sostenerse que es necesario la unificación entre sociedad y ley, para considerar a la prisión como un castigo impuesto por la sociedad hacia el delincuente, pero también se toman decididamente las ideas de la readaptación social de los internos, aplicándolas en la realidad y hasta sus últimas consecuencias, a efecto de convencer a la sociedad de que el tratamiento de los

delincuentes dá por resultado la reintegración de sujetos útiles y productivos, y no de reincidentes y habituales, como acontece en la actualidad.

3.3. EL PAPEL DEL CUSTODIO EN LA READAPTACION

Aceptada como premisa necesaria e inicial que la readaptación social de los procesados y sentenciados, es la verdadera causa de la prisión, como medida de seguridad en el primer caso y como sanción derivada de una sentencia en el segundo, es pertinente comentar el papel del personal de seguridad dentro del tratamiento.

Es de afirmarse que el tratamiento debe ser, en los casos de prisión preventiva, proyectado hacia dos vertientes, en donde, o bien, este tratamiento será un puente para la reintegración social inmediata del sujeto; en caso de quedar libre en virtud de haber sido absuelto en el proceso, o sentenciado, en forma tal que goce de los beneficios de libertad concedidos al respecto, o bien, una plataforma de inicio y sustento de la readaptación del sentenciado en la prisión definitiva.

En nuestra opinión, el tratamiento en prisión preventiva va más allá de la práctica de los estudios de personalidad criminológicos, y alguna que otra terapia,

principalmente ocupacional para los internos, siendo determinante el medio ambiente penitenciario, que de manera importante favorecerá la readaptación o el perfeccionamiento y arraigo de las conductas y habilidades delictivas de los procesados.

Es precisamente en este punto, donde el personal de vigilancia penitenciario, resalta su importancia para el tratamiento, dado que, como en líneas anteriores se comentó, este tipo de personal es el que por motivo de su cargo, pasa la mayor parte del tiempo en contacto directo con el interno, pasando a formar parte común y cotidiana de su entorno dentro de la prisión, como representante inmediato de la fuerza represiva del Estado.

En este orden de ideas, podemos sustentar entonces que el custodio es parte importante para la readaptación, o deformación de los procesados sujetos a prisión preventiva, por lo que deviene en incomprensible que a la fecha los criterios de selección de este tipo de personal se hagan atendiendo a criterios de vigilancia, sin atender a las necesidades y cualidades de estos individuos dentro del tratamiento.

Lo anterior, nos lleva a proponer la profesionalización del personal de seguridad, con criterios tendientes al tratamiento de los internos, estableciendo como

requisitos de ingreso la preparación y experiencia dentro de ramas específicas del conocimiento humano que se relacionen con el tratamiento de readaptación social de los internos, tales como psicología, trabajo social, sociología, medicina, entre otras, realizando sobre los aspirantes un curso de capacitación en materia de vigilancia y seguridad penitenciaria, lo que a la larga permitiría contar con personal suficientemente consciente y capacitado para la realización de las medidas y criterios de readaptación social, acercándonos de manera más importante y dirigida a los criterios, al respecto establecidos en nuestra legislación, dando a la sociedad los resultados reales que se necesitan para la aceptación general de estos principios, como directrices rectores de la función penitenciaria.

C O N C L U S I O N E S

De lo expuesto en el presente trabajo de tesis se pueden establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Existen criterios deficientes en la selección del personal de seguridad de los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal, la cual se realiza atendiendo a cualidades físicas de vigilancia, con menoscabo de la preparación y experiencia profesional en materia de readaptación social.

SEGUNDA.- Asimismo, existe inseguridad jurídica del personal de seguridad sobre la estabilidad de sus puestos, que además de ser de extrema responsabilidad y riesgo, son deficientemente pagados, lo que impide la debida profesionalización del personal de esta área.

TERCERA.- El personal de seguridad penitenciario, es determinante dentro del tratamiento de readaptación social, pues constituye parte del entorno social del procesado dentro de la prisión, como representante inmediato de la fuerza represiva del Estado.

CUARTA.- La situación actual de los internos sujetos a prisión preventiva pone en crisis los principios constitucionales de readaptación social, pues al ser las

prisiones fuente de reincidentes, habituales y delincuencia organizada, estos han perdido credibilidad ante la sociedad civil.

QUINTA.- Las conductas reguladas en la ley como delitos graves, presumen que los sujetos ubicados en las mismas son de alta peligrosidad e inadaptación social.

SEXTA.- La tendencia establecida en nuestra legislación penal es que la prisión preventiva será principalmente para sujetos de alta peligrosidad, presumiblemente con mayor inadaptación social, tales como reincidentes, habituales y delincuentes graves, lo que resalta la importancia del tratamiento en la prisión preventiva.

SEPTIMA.- La colocación legislativa de los delitos graves es técnicamente deficiente, pues este elemento debe incluirse en el código penal, como descripción del tipo o como regla general de aplicación del código.

OCTAVA.- Es impostergable la profesionalización del personal de seguridad atendiendo a criterios de selección de experiencia y preparación en las ciencias y humanidades relacionadas con la readaptación social, para hacer efectivos los principios de readaptación rectores de la función penitenciaria.

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA. Tratado de los Delitos y las Penas. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Las Garantías Individuales. 22a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

CASTELLANOS TENA. Francisco. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 25a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

CASTRO. Juventino V. Garantías y Amparo. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

CLIMENT BELTRÁN Juan B. Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Esfinge. 11a. edición México, 1976.

COLIN SANCHEZ. Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

GARCIA MAYNEZ. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39 edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

GARCIA RAMIREZ. Sergio. El Final de Lecumberri. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

GARCIA RAMIREZ. SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial Cárdenas, México, 1978.

GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

MARCHIORI. Hilda. Institucion Penitenciaria. Editorial UNAM, México, 1980.

MARCHIORI. Hilda. La Mujer Delincuente. Editorial UNAM, México, 1983.

MARCO DEL FONT. Luis. Derecho Penitenciario. 2a. edición. Editorial Cardenas, México, 1984.

OBREGON HEREDIA Jorge. Código Civil Concordado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

TRUEBA URSINA. Alberlo et. al. Ley Federal del Trabajo. Comentada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. TOMOS D-H, F-Z. Editorial Porrúa, S.A.-UNAM, México, 1969.

DICCIONARIO USUAL LAROUSSE. 7a. edición, editorial Larousse, Mexico, 1974.

LEGISLACION

Código Civil para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común. Editorial Sista, 1976.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. Colección Legislación Pena Procesal. Mexico, 1976.

Código Penal para El Distrito Federal. Editorial Sista. Mexico, 1976.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comentada. UNAM, Mexico, 1970.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Editorial Porrúa, S.A. Colección Código Penal. México, 1996.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Departamento del Distrito Federal, 1995.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Editorial Themis, México, 1995.